

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su consejo de Ministros por Real resolucion de 22 de setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su Real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la nacion bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la nacion está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiria con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisicion general de caballos, pues

to que el sistema de compras á dinero contante ni es apreciable en el dia, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra; y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la nacion procurare á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

1.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.

2.º Se exceptúan de esta disposicion: 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias, y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las armas. 4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia. 5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de

cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artilleria de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen en encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artilleria é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infanteria (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artilleria é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército. 8.º Dos de cada gefe de cuerpo franco de caballeria. 9.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10 Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicacion de esta orden esten en ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada 10 yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del veedor inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artilleria para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo de estado mayor esceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballeria. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados esceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen esceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobacion. 17. Se esceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas ó por acreditada inutilidad no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones

se espondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El inspector general de caballeria nombrará inmediatamente oficiales que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

5.º Las comisiones de requisicion se compondrán del oficial de caballeria nombrado por el inspector de esta arma, de un individuo de la diputacion provincial, un comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la providcia, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos mariscales, uno nombrado por el citado inspector y otro por la diputacion provincial. Esta comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la intendencia de Rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballeria y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los gefes de que dependen.

6.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles con las dos últimas requisiciones, y continuen en la misma inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas manifestando la causa porque el caballo ó caballos no se presentan en requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º Se considerán caballos útiles para el servicio

todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 4.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueco y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo núm. 1.º firmados por el comisionado de caballería y por los de hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre estension, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por los comisionados que establece el art. 5.º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el ayuntamiento, unido á la espresada comision, y al comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el inspector de caballería, á cuyo fin los capitanes generales de distrito, los comandantes generales de provincia, gobernadores de plaza, comandantes de armas y demas autoridades, asi civiles como militares, facilitarán á las oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuere precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército ó de Milicia nacional, carabineros de Hacienda pública, cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado ínterin llega á los puntos de su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados capitanes generales cuidarán de que por las oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado; y para la compra de cabezadas de pesebre y ramales que necesite, á cuyo fin el intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del ejército, y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion con cargo al cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de re-

quisicion los caballos que tengan y escedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les espedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les serán satisfechos por la tesorería de rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la real instruccion circulada por el ministerio de Hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones y comandantes generales de los cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y escedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el art. 9.º y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del ejército, segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos comandante general, inspector y el director de las citadas armas remitirán á este ministerio las noticias que espresen el número de caballos que las falten.

15. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias obrarán los capitanes generales de acuerdo con las respectivas diputaciones, adoptando entre estas corporaciones y aquellas autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, asi como lo serán tambien en sus respectivos casos los ayuntamientos de los pueblos y los oficiales y mariscales comisionados en la requisicion por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ú otra excepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las

que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de febrero y del de 4 de noviembre de 1837. En su consecuencia las diputaciones provinciales y el inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el art. 21 de la Real orden de 4 de marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este ministerio los capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, espresando tambien cuántos han sido esceptuados por inútiles, cuantos por no llegar á la edad prefijada, y cuantos por estar comprendidos en las demas escepciones del art. 2.º Iguales relaciones remitirá el inspector de caballería añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta órden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su escepcion.

19. Queda prohibida la estraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta órden hasta que se concluya la presente requisicion. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1838. = Aldama.

MODELO NUM. 1.º

Provincia de. . . Comision de requisicion de caballos.

Vale á favor de N. . . . vecino de T. . . . por reales vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de. . . . señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y este documento será trasmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8 de la Real orden de 4 octubre de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballería.

Id. del de Hacienda militar. Id. del de Hacienda civil.

MODELO NUM. 2.º

Provincia de. . . . Comision de requisicion de caballos.

Vale á favor de N. . . . de tal regimiento, por reales vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de. . . . señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la te-

rorería de rentas de esta provincia, prévia autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el ministerio de Hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la espresada instruccion, todo en conformidad á lo mandado en el art. 12 de la Real orden de 4 de octubre de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballería.

Id. del de Hacienda militar. Id. del de Hacienda civil.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A consecuencia de la comision de diezmos circulada por medio del Boletin oficial de 21 de agosto último núm. 880, se prevenia á los ayuntamientos de esta provincia que con arreglo al modelo inserto en el mismo, remitiesen á este Gobierno político una noticia de las rentas que por dicho respecto posean los establecimientos de instruccion pública y beneficencia que esten á sus cargos respectivos, y como á pesar de haber transcurrido el tiempo prefijado para dicha remision, no la hayan aun verificado algunos ayuntamientos, me veo en la precision de prevenirles que si no lo efectuan en el término de quince dias procederé contra los morosos en la forma que haya lugar. Madrid 9 de octubre de 1838. = Marques viudo de Ponteijos.

En el Boletin oficial de 4 de setiembre último número 886, se insertó una Real órden circular previniendo á los alcaldes y ayuntamientos de la provincia remitiesen á este Gobierno político varias noticias sobre los establecimientos de beneficencia, y como á pesar del tiempo trascurrido no haya recibido las necesarias para poder contestar á la citada Real órden, prevengo á los alcaldes y ayuntamientos que aun no lo han verificado, lo efectuen en el término de quince dias, pues en otro caso me veré en la precision de proceder contra los morosos en la forma que haya lugar. Madrid 9 de octubre de 1838. = Marques viudo de Ponteijos.

ANUNCIO.

En Torrejon de la Calzada se sacan á pública subasta los ramos arrendables destinados á menos repartir para el año venidero de 1839, hallándose señalado para celebrar el segundo remate el domingo 14 del actual.